



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-29/2024

RECURRENTE:
MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución R05/INE/CM/CL/12-04-24 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en el recurso de revisión INE-RSG/CL/CDMX/7/2024.

G L O S A R I O

Acuerdo 17

Acuerdo A17/INE/CM/CD16/25-03-24 del Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral local 2023-2024 [dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro] y, en su caso, ajustes a las casillas extraordinarias y especiales

Consejo Distrital

Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

¹ En términos de lo precisado en la razón y fundamento segunda de esta sentencia.
² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas a **2024** (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa.

Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones denominado "Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales"
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución R05/INE/CM/CL/12-04-24 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en el recurso de revisión INE-RSG/CL/CDMX/7/2024

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 17. El 25 (veinticinco) de marzo el Consejo Distrital emitió el Acuerdo 17.

2. Recurso de revisión

2.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 29 (veintinueve) de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

2.2. Resolución Impugnada. El 12 (doce) de abril el Consejo Local emitió la Resolución Impugnada, confirmando el Acuerdo 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. El 16 (dieciséis) de abril, la parte recurrente presentó este recurso de apelación contra la Resolución Impugnada.

3.2. Recepción y turno. El 20 (veinte) de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-RAP-29/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.3. Instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora requirió la información que consideró necesaria para la resolución de este recurso, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al ser promovido por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital contra la resolución que el Consejo Local emitió en un recurso de revisión relacionado con la aprobación de la ubicación de las casillas básicas y contiguas a instalarse en el proceso electoral local, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.a), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.a), 44.1.b) y 45.1.a)-I.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa. De la demanda se desprende que Leandro Zamora Fernández pretende comparecer “*en calidad de mexicano por derecho propio*” en términos del artículo 13.1.b) de la Ley de Medios³ y en representación de MORENA, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2009 de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**⁴.

No obstante ello, en la presente sentencia únicamente se tendrá como apelante a MORENA dado que fue quien promovió el recurso de revisión del que derivó la Resolución Impugnada⁵, además de que no se advierte que quien comparece en su representación haga valer afectación alguna a su esfera individual de derechos, que lleve a considerar que también acude por su propio derecho.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1 y 40.1.a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) (...)

b) Las personas ciudadanas y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna (...)

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 34 y 35.

⁵ Como se desprende del escrito visible en los folios 8 a 11 del legajo de copias certificadas remitido por el Consejo Local mediante escrito de 22 (veintidós) de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

3.1. Forma. MORENA presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El apelante refiere haber tenido conocimiento de la emisión de la Resolución Impugnada el mismo día de su emisión (12 [doce] de abril), lo que no es controvertido por el Consejo Local, y la demanda fue presentada ante dicha autoridad el 16 (dieciséis) siguiente; es decir dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. MORENA -de conformidad con los artículos 40.1.a) y 45.1.a) de la Ley de Medios- cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que pretende controvertir la resolución recaída a un recurso de revisión; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo Distrital, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶ de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo Local que declaró infundados sus agravios y confirmó el Acuerdo 17, además de considerar que dicha actuación vulnera sus derechos.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

⁶ Página 1 del informe circunstanciado.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El apelante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada, a fin de que las casillas básicas y contiguas en las secciones electorales 3178, 3180, 3181, 3199, 3215, 3285, 3342, 3410, 3420 y 3449 del Distrito Electoral Federal 16 en la Ciudad de México no sean instaladas en domicilios particulares.

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Consejo Local no fue congruente ni exhaustivo, además de que fundó y motivó indebidamente su determinación a partir de hechos que no ocurrieron y de una incorrecta postura sobre las cargas probatorias.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la Resolución Impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, ordenar al Consejo Distrital lleve a cabo una nueva determinación respecto de la ubicación de las casillas básicas y contiguas en las 10 (diez) secciones referidas.

4.4. Marco jurídico general. Dado que la temática que dio inicio a la presente cadena impugnativa derivó de la determinación del Consejo Distrital sobre el lugar en el que se instalarán las casillas en 10 (diez) secciones electorales del Distrito Electoral Federal 16 en la Ciudad de México, es necesario establecer el marco jurídico que rige esa actividad de la autoridad electoral.

Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

El artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los organismos públicos locales, en los términos que establezca la misma.

También dispone que el INE es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Asimismo, el INE tiene como facultad -entre otras- la de establecer la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas para los procesos electorales federales y locales.

Ley Electoral

El artículo 73 de la Ley Electoral prevé que las juntas distritales ejecutivas tienen entre sus atribuciones la de proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.

El artículo 74 establece que es atribución de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia -entre otras- la de someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia, así como proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación.

Por su parte, el artículo 79 prevé que los consejos distritales tienen -en el ámbito de su competencia- entre otras facultades la de determinar el número y ubicación de las casillas.

Al respecto, el artículo 253.3 de la Ley Electoral dispone que en toda sección electoral por cada 750 (setecientas cincuenta) personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de quienes residan en la misma; de ser 2 (dos) o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de personas electoras en orden alfabético.

El artículo 253.4, por su parte, señala que en caso de que el número de personas electoras inscritas en la lista nominal de una sección sea superior a 3,000 (tres mil) se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de personas ciudadanas inscritas en la lista entre 750 (setecientas cincuenta), pudiendo ubicarse en lugares contiguos cuando el local no permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias (atendiendo a la concentración y distribución de las personas electoras en la sección).

El artículo 255 establece que las casillas deben ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para las personas electoras;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidaturas registradas en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

El artículo 256 dispone que durante el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas se deberá observar lo siguiente:

- a) Entre el 15 (quince) de enero y el 15 (quince) de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
- b) Entre el 16 (dieciséis) y el 26 (veintiséis) de febrero las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 255 y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la 2° (segunda) semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
- e) La presidencia del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 (quince) de abril del año de la elección, y
- f) En su caso, la presidencia del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 (quince) y el 25 (veinticinco) de mayo del año de la elección.

Reglamento

Al respecto, el artículo 229.1 del Reglamento dispone que los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255.1 de la Ley Electoral,

pudiéndose observar -siempre que sea materialmente posible- los aspectos siguientes:

- a) Garantizar condiciones de seguridad personal a las personas funcionarias de casilla, representantes de partidos políticos, candidaturas independientes, observadoras electorales y a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;
- b) Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;
- c) Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;
- d) Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;
- e) No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;
- f) No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;
- g) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;
- h) Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que las personas ciudadanas tengan acceso a dichas zonas;
- i) En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización de la persona responsable o propietaria del inmueble; y
- j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de personas funcionarias y



representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, autorizadas para la elección.

Por su parte el artículo 230.1 establece los siguientes criterios de prelación o prioridad para la elección de los lugares en que se ubicarán las casillas: escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares, cuidando en todo momento que los espacios sean adecuados para el desarrollo de las actividades propias de la votación.

Manual

El apartado 3.1 del Manual establece los procedimientos a realizar para determinar los lugares donde se instalarán las casillas y las autoridades responsables de cada una de las actividades que deben llevarse a cabo.

En el apartado 3.1.2 se detallan las actividades a realizar (principalmente por las personas titulares de las vocalías de organización electoral y ejecutiva de las juntas distritales ejecutivas) como preparación de los recorridos para determinar los lugares donde se instalarán las casillas, siendo relevantes al caso las actividades I-01, I-02 y I-03:

No. de actividad	Descripción de la actividad	Instancia responsable	Precisiones
I-01	Analizar el listado de los lugares donde se instalaron casillas extraordinarias en el Proceso Electoral Federal o Local, inmediato anterior.	Vocalía de Organización Electoral Junta Distrital Ejecutiva	El análisis tiene como objetivo detectar modificaciones respecto de sus condiciones actuales que puedan impactar sobre la pertinencia de su ubicación, vías de acceso, participación ciudadana y número de electores, así como detectar posibles problemas.
I-02	Analizar la lista de ubicación de casillas aprobadas e instaladas para el Proceso Electoral inmediato anterior, para considerar, en su caso, la problemática presentada.	Vocalía Ejecutiva Vocalía de Organización Electoral Junta Distrital Ejecutiva	El análisis tiene como objetivo detectar modificaciones respecto de sus condiciones actuales que puedan impactar sobre la pertinencia de su ubicación, vías de acceso, participación ciudadana y número de electores, así como detectar los problemas presentados en el proceso electoral pasado y proponer alternativas de solución a los mismos.

			Asimismo, identificar los domicilios utilizados que siguen cumpliendo con los requisitos legales para la instalación de casillas. El VOE deberá presentar en la sesión de la Junta Distrital, un informe detallado sobre la problemática mencionada.
I-03	Realizar un comparativo de las listas de ubicación de casillas de la última elección federal o local.	Vocalía Ejecutiva Vocalía de Organización Electoral Junta Distrital Ejecutiva	Comparar los dos listados e identificar las coincidencias y diferencias de los lugares en que se instalaron las casillas, con el propósito de evaluar la conveniencia de proponer nuevamente estos lugares para el Proceso Electoral que se celebre.

Por su parte, el apartado 3.1.3 describe la forma en que deben llevarse a cabo los recorridos referidos por parte de las juntas distritales ejecutivas y prevé la posibilidad de la realización de recorridos aleatorios y paralelos en que participen las consejerías distritales, representaciones de partidos políticos y organismos públicos electorales locales, y son relevantes al caso las actividades II-01, II-02 y II-03:

No. de actividad	Descripción de la actividad	Instancia responsable	Precisiones
II-01	Los integrantes de cada Junta Distrital realizarán los recorridos por las secciones electorales con el propósito de localizar lugares para determinar la ubicación de casillas..	Junta Distrital Ejecutiva Consejerías, Representación de partidos políticos y organismos públicos locales electorales	Conforme a la planeación establecida, los integrantes de la Junta Distrital así como los consejeros electorales, representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos distritales del INE y, en su caso, funcionarios del OPL, realizarán los recorridos por las secciones electorales del distrito.
II-02	Realizar los recorridos para verificar que los inmuebles reúnan los requisitos legales y evaluar el espacio y su funcionalidad, con base en el número de casillas a instalar.	Junta Distrital Ejecutiva	Es importante que todos los domicilios ofrezcan las condiciones óptimas de espacio y funcionalidad para la operación de la casilla, así como seguridad y accesibilidad para los ciudadanos, particularmente personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas. Se deberán elegir sedes con espacios suficientemente amplios, considerando que podrán alojar el número suficiente de personas. De ser posible, durante los recorridos se tomarán fotografías de la fachada de los inmuebles y de los espacios donde se instalarán las casillas, a efecto de que la Junta cuente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

			<p>con un catálogo de imágenes de los lugares propuestos. Las imágenes se incorporarán al Sistema de Ubicación de Casillas. Al término de la actividad, la JDE elaborará un informe, señalando, en su caso, las observaciones formuladas. Dicho informe los remitirá a la respectiva JLE, en los plazos que determine la DEOE. Asimismo, el VOE de la JLE elaborará un informe estatal con los resultados obtenidos, señalando, en su caso, las observaciones formuladas por los funcionarios asistentes. Dicho informe lo remitirá a la DEOE, a través de la Subdirección de Circunscripción Plurinominal correspondiente, 2 (dos) días después de recibidos los informes de los órganos distritales. Es importante considerar, que la DERFE será la instancia que proporcione los carteles informativos en los cuales se da conocer a los ciudadanos que acudan a las casillas especiales a emitir su voto, porque cargos de elección popular tienen derecho a sufragar</p>
II-03	Realizar paralelamente, por parte de la Junta Local, recorridos en forma aleatoria para verificar las secciones visitadas por las juntas distritales de la entidad.	Junta Local Ejecutiva, Consejerías, Representación de partidos políticos y organismos públicos locales electorales	<p>Esta actividad se realizará en los mismos plazos en que los órganos distritales llevan a cabo los recorridos para la ubicación de domicilios para instalar casillas. La Junta Local Ejecutiva girará invitación al OPL correspondiente, a efecto de darles a conocer el programa de recorridos de verificación que realizará dicho órgano. La programación comprenderá realizar recorridos de al menos el 3% de las secciones de cada distrito de la entidad federativa. El VOE de la JLE elaborará un informe con los resultados obtenidos, señalando las observaciones formuladas, en su caso, por los funcionarios asistentes. Asimismo, en los plazos definidos en los documentos normativos que determinaran los periodos de ejecución de las actividades, lo remitirá a la DEOE, a través de la respectiva Subdirección de Circunscripción Plurinominal.</p>

Finalmente, los apartados 3.1.4 y 3.1.5 establecen los procedimientos relativos a las visitas de examinación por parte de los consejos distritales a los lugares propuestos por las juntas

distritales ejecutivas y la aprobación de los acuerdos de las listas de ubicación de casillas por los referidos órganos, siendo relevantes las acciones III-01 y III-02:

No. de actividad	Descripción de la actividad	Instancia responsable	Precisiones
III-01	Planeación de visitas de examen a cargo del Consejo Distrital de los domicilios para ubicar casillas electorales.	Junta Distrital Ejecutiva Consejo Distrital	<p>En reunión de trabajo con los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, la Junta Distrital propondrá un calendario de recorridos por las secciones propuestas para la instalación de casillas, programando primeramente verificar las secciones en las cuales se propone instalar casillas extraordinarias y especiales.</p> <p>El programa de visitas deberá considerar, hasta donde sea posible, la coincidencia de agendas de los integrantes del Consejo y deberá incluir:</p> <p>a) Calendario de visitas; b) Nombre y cargo de los responsables de la Junta de cada recorrido, y c) Rutas y secciones por cubrir. d) Relación de participantes en cada recorrido.</p> <p>El 15 de febrero del año de la elección, la Junta Local Ejecutiva girará invitación a los OPL correspondientes, a efecto de que sus funcionarios participen en la reunión de trabajo y se puedan integrar en los trabajos de visitas de examen de los lugares para ubicar casillas. En todo caso, el programa será definido por los integrantes del Consejo Distrital del INE.</p> <p>El concentrado estatal de programas de visitas de examen de los lugares propuestos para la ubicación de casilla los concentrará la Junta Local Ejecutiva en una sola hoja de Excel y lo remitirá por correo electrónico a la Subdirección de Circunscripción correspondiente, al día siguiente de su recepción. En todo caso, el programa de visitas quedará integrado a más tardar al día siguiente en que la JDE haya aprobado el listado de casillas correspondiente.</p>
III-02	Realizar los recorridos para verificar que los inmuebles reúnan los requisitos legales y evaluar el espacio y su funcionalidad, con base en el número de casillas a instalar.	Consejo Distrital Organismo público local electoral	<p>Las visitas iniciarán en los lugares propuestos para la ubicación de casillas extraordinarias y especiales.</p> <p>En cada visita de examen deberá participar personal del INE y miembros del Consejo Distrital, se procurará que asistan, en su caso, funcionarios de los OPL.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

			<p>Al término de cada visita se capturará la información en el módulo de Visitas de Examinación del Sistema de ubicación de casillas, especificando en el apartado de Observaciones la información relevante sobre cada visita (propuestas de cambios e incidencias).</p> <p>Al concluir la actividad, la JDE elaborará un informe, señalando, en su caso, las observaciones formuladas. Dicho informe lo remitirá a la JLE respectiva, en los plazos que determine la instancia superior.</p> <p>Asimismo, el VOE de la JLE elaborará un informe estatal con los resultados obtenidos, señalando los periodos de inicio y conclusión y, en su caso, las observaciones formuladas por los funcionarios asistentes, así como los ajustes realizados y la validación de la información capturada en el sistema.</p> <p>Dicho informe lo remitirá a la DEOE, a través de la Subdirección de Circunscripción Plurinominal correspondiente, en los plazos que determine la DEOE.</p>
--	--	--	---

QUINTA. Estudio

5.1. Metodología. Los argumentos del apelante giran en torno a 3 (tres) temas centrales, a saber:

- a) Falta de congruencia;
- b) Indebida fundamentación y motivación; y
- c) Falta de exhaustividad.

El estudio de los agravios se hará por temas y en el orden expuesto anteriormente, de ser necesario, aunque no sea la forma en que se plantearon. Lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

5.2. Respuesta a los agravios

5.2.1. Falta de congruencia

5.2.1.a) Marco normativo. Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones de las autoridades deben respetar -entre otros principios- el de congruencia.

De acuerdo con la Sala Superior⁸, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

La congruencia de las resoluciones también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos.

5.2.1.b) Planteamiento. De acuerdo con el apelante, el Consejo Local fijó indebidamente la controversia, pues lo que planteó ante la instancia anterior fue que el Consejo Distrital debió dar preferencia en la instalación de las casillas a las escuelas, oficinas y lugares públicos antes que a domicilios particulares; sin embargo, el Consejo Local se limitó a contestar que los lugares elegidos por el Consejo Distrital cumplían los requisitos establecidos en la ley y no se pronunció respecto de la prelación planteada por MORENA.

⁸ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

5.2.1.c) Respuesta. Los argumentos del apelante son **infundados**.

En efecto, MORENA -al promover su recurso de revisión contra el Acuerdo 17- alegó lo siguiente⁹:

ÚNICO.- *En 10 de las secciones electorales, a saber 3178, 3180, 3181, 3199, 3215, 3285, 3342, 3410, 3420 y 3449, no se eligieron las ubicaciones más óptimas al tenor de las siguientes consideraciones:*

A) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 255 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo 1 del mismo artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

B) En dichas secciones electorales, si se encuentran inmuebles que cumplen con las características ordenadas por los incisos a) y b) del párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que no son domicilios particulares, ya que todas y cada una de esas secciones cuenta ya sea con mercados públicos, parques, escuelas u oficinas públicas, que bien podrían ser utilizadas para la ubicación de las casillas, en vez de los lugares propuestos.

[...]

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- *Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable, en el acuerdo que por esta vía se impugna, aprobó la lista que contiene el número y ubicación de casillas básicas y contiguas, que se instalarán para la Jornada Electoral del 02 de junio de 2024, sin que se haya considerado la preferencia por lugares públicos y escuelas en las secciones electorales que se señalan, acorde con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para esos efectos, y en consecuencia su instalación y aprobación no resulta idónea, toda vez que la misma no cumple con los requisitos que marca la ley, con lo que se vulneran los principios que rigen la función electoral [...]*

Como puede advertirse del punto CUARTO de la Resolución Impugnada¹⁰, el Consejo Local estableció que la controversia versaba sobre 2 (dos) planteamientos:

⁹ Como puede advertirse del folio 9 del legajo de copias certificadas que el Consejo Local remitió el 22 (veintidós) de abril mediante oficio INE/CL-CM/158/2024.

¹⁰ Página 5 de la resolución impugnada.

- a) Que para la ubicación de las casillas básicas y contiguas en las 10 (diez) secciones señaladas por MORENA no se dio preferencia a los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas de acuerdo con el artículo 255.2 de la Ley Electoral; y
- b) Que en las referidas secciones electorales hay inmuebles que cumplen con las características establecidas en la ley y que no son domicilios particulares (mercados, parques, escuelas u oficinas públicas) que podrían ser utilizados en vez de los propuestos.

A partir de lo anterior, el Consejo Local -tras establecer el marco jurídico- refirió que, aunque MORENA argumentaba que la controversia era esencialmente sobre puntos de derecho, de su escrito se desprendía una afirmación: que en las secciones ya referidas hay inmuebles que cumplen los requisitos legales y reglamentarios que podrían utilizarse para la instalación de casillas en vez de los lugares propuestos.

Continuó señalando que MORENA no ofreció pruebas para acreditar su afirmación, por lo que -en atención al artículo 19.2 de la Ley Electoral- debía resolver con los elementos que había en el expediente.

Por tanto, ante la falta de elementos para identificar la existencia de otros lugares como estableció MORENA, procedió a analizar si los locales seleccionados por el Consejo Distrital para la instalación de las casillas en las 10 (diez) secciones señaladas reunían los requisitos establecidos en el artículo 229 del Reglamento.

Tras concluir que los locales seleccionados cumplían los requisitos del Reglamento, procedió a analizar si satisfacían los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

dispuestos en el artículo 255.1 de la Ley Electoral, concluyendo -de igual manera- en sentido favorable.

Posteriormente, analizó las razones que el Consejo Distrital dio en su informe que lo llevaron a determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y los casos en que los locales han sido utilizados históricamente como casillas en elecciones federales.

Después destacó la apertura de la Junta Distrital para atender las observaciones de quienes participaron en los recorridos de examinación de casillas, la remisión de los “formatos para la recopilación y verificación de datos de domicilios para la ubicación de casillas” de las 10 (diez) secciones controvertidas, y de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de dichos recorridos.

A partir de la anterior documentación concluyó que la aprobación de las ubicaciones por el Consejo Distrital se hizo conforme a la ley, señalando -además- lo siguiente:

Entonces, toda vez que esta autoridad no advirtió elementos con los cuales se pudiera contrastar la propuesta de la autoridad responsable, se ha realizado el análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación de la instalación de las casillas electorales, y contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad señalada como responsable ha demostrado con trabajo y apego a la legalidad que los inmuebles aprobados por el Consejo Distrital 16 cumplen con los requisitos que marca la normatividad.

Así, determinó que al acreditarse que los lugares aprobados por el Consejo Distrital cumplían los requisitos legales y reglamentarios para la instalación de casillas, los argumentos de MORENA no eran fundados, por lo que debía sostenerse la legalidad del Acuerdo 17.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional advierte que

el apelante no tiene razón cuando afirma que el Consejo Local resolvió algo distinto a lo reclamado en el recurso de revisión.

Esto, pues es evidente que MORENA cuestionó la legalidad de la aprobación del Consejo Distrital respecto de la ubicación de las casillas básicas y contiguas en 10 (diez) secciones electorales, y el estudio que el Consejo Local llevó a cabo partió de analizar -en un primer momento- si era cierta la afirmación del apelante respecto a la existencia de lugares que debían preferirse a los aprobados, y concluyó que la misma no se había acreditado.

En un segundo momento, analizó si la actuación de la Junta Distrital se ajustaba al marco normativo vigente, concluyendo que sí.

De lo anterior resulta evidente que -contrario a lo afirmado por el apelante- el estudio del Consejo Local se circunscribió a la controversia planteada en el recurso de revisión.

Si bien, como afirmó MORENA, el Consejo Local no analizó si el Consejo Distrital había dado prelación o preferencia a espacios públicos sobre domicilios particulares al aprobar los lugares en que se instalarían las casillas, esto se debió a que no había elementos para sostener -como lo hizo el apelante- que en esas secciones existieran espacios públicos con las características requeridas susceptibles de ser utilizados el día de la jornada electoral.

De ahí que la falta de una base fáctica que permitiera al Consejo Local determinar la existencia de lugares públicos que reunieran los requisitos normativos, y al ser dicha base la premisa en la que el apelante sostuvo los argumentos sobre la supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

ilegalidad en la actuación del Consejo Distrital, los argumentos del apelante quedaron sin sustento haciendo que el estudio que ahora exige fuera innecesario.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, al no existir la supuesta incongruencia afirmada por el apelante, sus argumentos son **infundados**.

5.2.2. Indebida fundamentación y motivación

5.2.2.a) Marco normativo

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una **indebida fundamentación** cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una **incorrecta motivación** cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma¹¹.

5.2.2.b) Planteamiento

Para el apelante, el estudio que hizo el Consejo Local se sostuvo en consideraciones indebidas conforme los siguientes razonamientos:

- Le impuso la carga de probar que efectivamente existieran escuelas, oficinas públicas, mercados o lugares públicos,

¹¹ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

cuando -de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Medios- se trata de hechos notorios, pues tales espacios son fácilmente identificados y ubicados por la ciudadanía, por lo que la autoridad debería también hacerlo.

- Refiere, que en todo caso -de considerarlo necesario y en términos de la jurisprudencia 42/2002 de Sala Superior- debió requerir al apelante que presentara el listado de ubicaciones de lugares públicos, en vez de desestimar el medio de impugnación; y
- Afirmó que en los recorridos de examinación de casillas participó “el promovente”; sin embargo, la persona representante propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital tomó protesta con posterioridad a que se hicieran los referidos recorridos, por lo que es falso que hubiera participado en ellos.

5.2.2.c) Respuesta

Los argumentos del apelante son **infundados** como se explica a continuación.

Respecto de la carga probatoria

Como se desprende de la Resolución Impugnada, el Consejo Local consideró que MORENA no acreditó su afirmación respecto de la existencia de lugares públicos que debieron ser preferidos sobre domicilios particulares.

Para el apelante, tal determinación fue incorrecta pues -a su decir- le impuso indebidamente la carga de acreditar hechos notorios; en el caso, lugares públicos que son reconocidos o fácilmente ubicados por la ciudadanía.

Es cierto, como indica el apelante, que el artículo 15.1 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

controvertibles, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Respecto del hecho notorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que -desde el punto de vista jurídico- es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna¹².

Incluso, el concepto de hecho notorio llega a cubrir todas aquellas cuestiones que, aunque no sean plenamente conocidas por todas o casi todas las personas, sean fácilmente cognoscibles por cualquiera¹³.

Si bien, dentro del concepto de hecho notorio podría haber la existencia y ubicación de lugares públicos como son mercados, oficinas públicas o escuelas, pues podría afirmarse respecto de

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 74/2006 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963, registro digital 174899.

¹³ Tal es la razón esencial de la jurisprudencia P./J: 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 10; la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124; y las tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373; y P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259; entre otras.

estos sitios que son de dominio público, ampliamente conocidas o fácilmente cognoscibles por toda o casi toda la población de la zona en la que se sitúan; es necesario para ello que tales sitios puedan ser identificados o identificables para dicha población.

Esto, pues una de las condiciones que debe reunir todo hecho notorio para poder ser considerado como tal, es que sobre el mismo no exista duda o discusión alguna. Es decir, podría ser un hecho notorio la existencia de un mercado o escuela específica, siempre que puedan ser identificables y, por tanto, cognoscibles.

Sin embargo, lo que el apelante pretende hacer valer como hecho notorio es la afirmación genérica de que en las secciones que refirió existen lugares públicos con las características establecidas en la normativa que debieron ser preferidos sobre domicilios particulares, sin especificar a cuáles se refiere.

Esto es, no identificó ante el Consejo Local ni ante esta instancia cuáles son esos lugares a los que hizo referencia, y ante la falta de claridad (sin dejar lugar a dudas) no es posible atribuir a tales afirmaciones o lugares públicos el carácter de hechos notorios.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el apelante, era necesario que identificara los lugares a que se refería y cuya existencia fue la base de toda su argumentación, así como que acreditara sus afirmaciones, pues -como establece el artículo 15.2 de la Ley de Medios- quien afirma está obligado a probar, y sus argumentos -como determinó el Consejo Local- implicaban una afirmación: que existían lugares públicos que debieron ser tomados en consideración en lugar de los domicilios particulares.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que no basta la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

existencia de lugares públicos en las secciones electorales para que estos sean preferidos sobre los domicilios particulares, sino que -además- deben encontrarse en situación de igualdad; esto es, los referidos lugares públicos deben reunir todos los requisitos legales y reglamentarios para que se establezca la prelación afirmada por el apelante.

Así, la simple afirmación genérica que hizo la parte actora -en el recurso cuya resolución ahora se revisa- sobre la existencia de lugares con determinadas características, sin un señalamiento concreto de a cuáles se refiere y sin elementos que la acrediten, implicaría que el Consejo Local tuviera que llevar a cabo una investigación oficiosa para determinar -en primer lugar- si es cierto como refirió la parte actora, la existencia de lugares públicos en las secciones controvertidas -a pesar del trabajo ya realizado por la Junta Distrital-, y -en segundo lugar- verificar que estos reúnan los requisitos legales y reglamentarios para que en ellos pudieran instalarse las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior implicaría una postura contraria al principio de imparcialidad que rige la actuación de las autoridades en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, fue acertado que el Consejo Local señalara que no encontró *“elementos de convicción que permitan advertir o comprobar, en principio, que tales lugares existen”* mucho menos que cumplieran los requisitos legales y reglamentarios; y que concluyera que no contaba con información que permitiera *“identificar la existencia de otros lugares”* como los referidos por MORENA.

Por tanto, el apelante no tiene razón cuando argumenta que se le impuso indebidamente una carga probatoria, pues el Consejo

Local consideró, acertadamente, que MORENA debió identificar los lugares a los que se refirió para estar en posibilidad de contrastar sus características con las de las ubicaciones aprobadas por el Consejo Distrital, de ahí que sea **infundado** su agravio.

Respecto de la falta de requerimiento previo

El apelante argumenta que, en todo caso, debió privilegiarse su derecho de acceso a la justicia, y que el Consejo Local debió -de considerar necesario contar con dicha información- requerirle el listado de lugares públicos susceptibles de ser utilizados para la instalación de las casillas en las 10 (diez) secciones distritales controvertidas.

Sustenta su argumentación en la jurisprudencia 42/2002 de Sala Superior de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**¹⁴.

En principio, cabe señalar que el criterio jurisprudencial invocado no es aplicable al presente caso dado que, en los medios de impugnación en materia electoral (como el recurso de revisión), el ofrecimiento y aportación de pruebas no son una mera formalidad o elementos menores, sino una carga necesaria para las partes¹⁵, que debe realizarse en el momento de presentación del primer escrito de comparecencia y que no es subsanable en algún momento posterior¹⁶.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 50 y 51.

¹⁵ Como se desprende del propio artículo 15.2 de la Ley de Medios ya referido.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 9.1.f) y 17.4.f) de la Ley de Medios que disponen:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

Si bien, la propia Ley de Medios en su artículo 21 autoriza a las personas titulares de la secretaría de los órganos del INE y de la presidencia de las salas de este tribunal -en asuntos de su competencia- requerir cualquier elemento o documentación que esté en poder de autoridades y particulares y que pudiera servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación (diligencias para mejor proveer); dicha facultad no implica sustituir a las partes en su actividad procesal, lo que podría implicar una vulneración al principio de imparcialidad que las rige, y es -además- potestativa.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que las diligencias para mejor proveer no son algo que deban hacer necesariamente los tribunales, por lo que el hecho de que el Consejo Local no las hubiera realizado no implicó -por sí mismo- una vulneración a los derechos del apelante¹⁷.

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; [...]

Artículo 16

[...]

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 17

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; [...]

¹⁷ Sentencias de los juicios SCM-JDC-91/2024 y SCM-JDC-137/2024, entre otros.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por MORENA, el Consejo Local no estaba obligado a requerirle la lista de los lugares públicos a los que hizo referencia en su recurso de revisión.

Por tanto, son **infundados** sus argumentos.

Respecto a la afirmación de la participación del “promovente” en los recorridos

Medularmente, MORENA se queja de que el Consejo Local afirmó en la Resolución Impugnada lo siguiente:

[R]esulta oportuno destacar la apertura plena por parte de la autoridad electoral (JDE) para atender las observaciones de todos y cada uno de quienes participaron en los recorridos de examinación de casillas, **incluyendo el promovente; sin que en particular ninguno de los participantes se haya pronunciado** en contra de la ubicación de las casillas [...]

El apelante afirma que la participación del “promovente” no pudo darse en la fecha señalada pues quien firma la demanda no había tomado protesta de su cargo como representante propietario ante el Consejo Distrital. De ahí que considere que dicha afirmación es falsa.

MORENA no tiene razón al señalar la supuesta falsedad, pues cabe recordar que los partidos políticos -al ser personas jurídicas y no físicas- actúan por conducto de las personas que los representan.

En el caso, quien promovió el recurso de revisión ante el Consejo Local fue el partido político -aunque lo haya hecho por conducto de su persona representante- y, por tanto, cuando el Consejo Local se refirió al “promovente” debe entenderse a MORENA y no, como incorrectamente lo hace ver el apelante, a la persona física que en determinado momento lo representa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

Así, de las actas circunstanciadas con motivo de los recorridos realizados con el fin de verificar los lugares propuestos para la ubicación e instalación de casillas que se encuentran en el expediente se despende la presencia de personas representantes de MORENA en algunos de dichos recorridos. Concretamente en los de los días 18 (dieciocho) de enero¹⁸ y 6 (seis) de marzo¹⁹; lo mismo respecto de la minuta de trabajo del Consejo Distrital de 19 (diecinueve) de febrero²⁰.

Las anteriores documentales, al ser copias certificadas de la documentación remitida al Consejo Local por el Consejo Distrital, en términos de los artículos 14.4.c), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios, al no haber sido controvertidas ni estar contradichas por otras constancias, merecen pleno valor probatorio.

Del análisis de los medios antes referidos, esta Sala Regional concluye que -contrario a lo afirmado por el apelante- MORENA sí participó en algunos de los recorridos, como sostuvo el Consejo Local, de ahí que no sea falsa dicha afirmación.

Por lo anterior, no tiene razón el apelante y sus argumentos son **infundados**.

5.2.3. Falta de exhaustividad

5.2.3.a) Marco normativo

El principio de exhaustividad impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos

¹⁸ Folios 107 a 109 del legajo de copias remitido por el Consejo Local el 22 (veintidós) de abril.

¹⁹ Folios 127 a 129 del legajo de copias remitido por el Consejo Local el 22 (veintidós) de abril.

²⁰ Folios 113 a 115 del legajo de copias remitido por el Consejo Local el 22 (veintidós) de abril.

hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²¹.

5.2.3.b) Planteamiento

En consideración del apelante, el Consejo Local no fue exhaustivo en su estudio, pues la controversia se centraba en analizar si el Consejo Distrital había dado prioridad o preferencia a los espacios públicos sobre los domicilios particulares (lo que es una obligación legal y no una opción), y debió constar en el expediente que se realizaron visitas a dichos lugares y las razones por las cuales se optó por no instalar en ellos las

²¹ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

casillas. Sin embargo, no se encuentra en el expediente dicha información y el Consejo Local omitió requerirla, por lo que no atendió los puntos planteados por el apelante, omitiendo cumplir lo ordenado en el artículo 68.1.a) de la Ley Electoral²².

5.2.3.c) Respuesta

Los argumentos del apelante son **infundados**.

Esto es así ya que MORENA sostiene que en el expediente deben encontrarse las constancias que acrediten que el Consejo Distrital visitó los lugares públicos existentes en las secciones 3178, 3180, 3181, 3199, 3215, 3285, 3342, 3410, 3420 y 3449 del Distrito Electoral Federal 16 en la Ciudad de México y las razones por las que optó por instalar las casillas básicas y contiguas en domicilios particulares. Sin embargo, como ya se estableció anteriormente, no está acreditada la existencia de tales lugares, de lo que se deriva que no existía obligación alguna para el Consejo Distrital de remitir los documentos referidos ni para el Consejo Local de requerirlos.

Además, de la Resolución Impugnada se desprende que el Consejo Local analizó la totalidad de las constancias remitidas por el Consejo Distrital.

En el expediente remitido por el Consejo Distrital al Consejo Local se encuentra la siguiente documentación:

- a) 10 (diez) formatos para recopilación y verificación de datos de domicilios para la ubicación de casillas de las secciones 3178, 3180, 3181, 3199, 3215, 3285, 3342,

²² **Artículo 68.**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales (...)

- 3410, 3420 y 3449²³;
- b) 10 (diez) actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las personas integrantes de la Junta Distrital del 16 (dieciséis) al 30 (treinta) de enero correspondientes a las secciones referidas²⁴;
 - c) Minuta de trabajo de 19 (diecinueve) de febrero en que el Consejo Distrital acordó la programación de visitas de examinación de las secciones que comprenden el 16 Distrito Electoral Federal²⁵;
 - d) 3 (tres) cédulas de verificación del nuevo inmueble propuesto para la instalación de casillas electorales para la jornada electoral correspondientes a las secciones 3178, 3342 y 3410²⁶; y
 - e) 3 (tres) actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las personas integrantes de la Junta Distrital del 27 (veintisiete) de febrero al 15 (quince) de marzo correspondientes a las secciones 3178, 3342 y 3410²⁷.

Las anteriores documentales, al ser copias certificadas de la documentación remitida al Consejo Local por el Consejo Distrital, en términos de los artículos 14.4.c), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios, al no haber sido controvertidas ni estar contradichas por otras constancias, merecen pleno valor probatorio.

De la documentación referida, concretamente de los formatos para recopilación y verificación de datos de domicilios para la

²³ Folios 63 a 82 del legajo de copias certificadas remitido por el Consejo Local el 22 (veintidós) de abril.

²⁴ Folios 83 a 112 del legajo de copias certificadas ya referido.

²⁵ Folios 113 a 116.

²⁶ Folios 117 a 120.

²⁷ Folios 146 a 148, 121 a 123 y 127 a 129 -respectivamente- del legajo de copias certificadas remitido por el Consejo Local el 22 (veintidós) de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

ubicación de casillas de las secciones 3178, 3180, 3181, 3199, 3215, 3285, 3342, 3410, 3420 y 3449 y las actas circunstanciadas de los recorridos efectuados se extrae que entre el 16 (dieciséis) y el 30 (treinta) de enero, las personas integrantes de la Junta Distrital visitaron los lugares propuestos para la instalación de las casillas, y validaron -conforme lo dispuesto por el artículo 237 del Reglamento- que estos cumplieran con los requisitos legales y reglamentarios.

Al respecto, es de destacarse que de los documentos mencionados se desprende que en el caso de las secciones 3180, 3199, 3285, 3420 y 3349, los lugares propuestos han sido utilizados para la instalación de casillas en procesos electorales federales anteriores²⁸.

También, se extrae que en el caso del acta circunstanciada del recorrido realizado el 30 (treinta) de enero a la sección 3410, entre otras, las personas asistentes plantearon la necesidad de buscar un lugar alterno²⁹.

Asimismo, se desprende de los documentos referidos que en reunión de trabajo del 19 (diecinueve) de febrero, la Junta Distrital propuso al Consejo Distrital la programación de las visitas de examinación a realizarse entre el 4 (cuatro) y el 11 (once) de marzo; que dicha propuesta fue aprobada por el Consejo Distrital; que se dio la oportunidad de agregar secciones o lugares a visitar sin que alguna de las personas asistentes manifestaran la necesidad de alguna visita adicional; y que estuvieron presentes personas representantes de todos los partidos políticos con registro nacional, entre ellos el apelante.

²⁸ Conforme a los puntos I-01, I.02 y I.03 del Manual.

²⁹ Folios 104 a 106 del documento antes referido.

Por último, se extrae que los días 6 (seis), 10 (diez) y 14 (catorce) de marzo se hizo la verificación de los domicilios alternos propuestos para la instalación de las casillas en -entre otras- las secciones 3410, 3342 y 3178 -respectivamente-, concluyendo que los mismos cumplían con los requerimientos legales y reglamentarios.

Toda la documentación referida, como consta en la Resolución Impugnada, fueron analizados por el Consejo Local y a partir de ellos concluyó que si bien el artículo 255 de la Ley Electoral prevé que se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, el recurrente no aportó elementos de prueba que sirvieran para identificar la existencia de inmuebles que habiendo cumplido con los requisitos legales hubieran sido ignorados por el Consejo Distrital; y -por el contrario- ese consejo acreditó que los inmuebles propuestos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley Electoral y 229 del Reglamento, para la instalación de las casillas.

Lo anterior conforme al cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-29/2024

No.	Sección y Tipo de casilla	Utilizada en procesos anteriores	Ubicación	En un perímetro de 50mts	Espacio suficiente, vías de acceso, cobertura de telefonía, tiempos de traslado a CD correctos	Requiere acondicionarla
1	3178 1 B	Si	Unidad Habitacional militar	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
2	3180 1 B	Si	Condominio de empleados SEARS y ROEBUCK	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
3	3181 1 B y 1C	Si	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
4	3199 1 B y 1C	Si	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
5	3215 1 B y 1C	Si	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
6	3285 1 B y 1C	Si Revocación de mandato	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
7	3342 1 B y 1C	Si Revocación de mandato	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
8	3410 1 B y 1C	Si Revocación de mandato	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
9	3420 1 B y 1C	Si Revocación de mandato y Consulta Popular	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No
10	3449 1 B y 1C	Si	Domicilio Particular	NO hay: agrupaciones políticas; oficinas de partidos políticos; casas de campaña de candidatos.	Si	No

Argumentos que no son controvertidos por el apelante, por lo cual deben prevalecer.

En ese sentido, del análisis de la Resolución Impugnada, esta Sala Regional concluye que el Consejo Local -contrario a lo que afirma el apelante- sí fue exhaustivo en su estudio, por lo que los argumentos de MORENA son **infundados**.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el apelante señala en los antecedentes de su demanda diversas intervenciones de su representante propietario ante el Consejo Local en la sesión en que se aprobó la Resolución Impugnada y cuestiones que -considera- debieron ser incluidas en esta.

No obstante, tales consideraciones no pueden ser analizadas

por esta Sala Regional ya que de acuerdo con el artículo 65.4 de la Ley Electoral dispone que las personas representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de los Consejos Locales; por lo que sus participaciones o intervenciones durante las mismas no forman parte de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos aprueben.

Por tanto, al ser **infundados** los argumentos del apelante lo correspondiente es confirmar la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar por correo electrónico al apelante y al Consejo Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.